



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00173-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ, en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito presentado por el demandado solicitando el beneficio de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

Cali, nueve (9) de junio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

El señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, obrando en su propio nombre solicita se le conceda amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP., al tiempo que solicita la designación de un abogado que lo represente para la contestación de la demanda ejecutivo de alimentos instaurada en su contra ya que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que demanda este asunto sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas que se encuentran bajo su cuidado.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por el memorialista, la cual se encuentra prescrita en los artículos referidos por éste que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00173-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ, en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia al demandado mediante un abogado adscrito a esa institución que le elabore y presente la contestación de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00173-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ, en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

Ahora bien, como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

En virtud de lo anterior, se tendrá al señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO como notificado por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzara a partir de la notificación del apoderado judicial que eventualmente se le asigne.

Es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para formular excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00173-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ, en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

SEGUNDO: Conceder al señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia al señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que los represente, se notifique de la demanda y elabore o presente las excepciones del caso dentro del presente proceso ejecutivo instaurada en su contra, por tanto el traslado para contestarla empezara una vez se notifique de la demanda el apoderado designado.

CUARTO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO MORELES NIETO conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá la reproducción de la demanda y de sus anexos Y que el traslado de la demanda comenzará una vez surtida la notificación a su apoderado judicial, a efectos de garantizar su derecho de defensa.

QUINTO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020210017300 al demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00173-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ, en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

SEXTO: COMUNIQUESE estados electrónicos en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa35ed7144e4128364ae9a16575fb1c8c41a789d1bb9501fd679382ff5f8eb**

Documento generado en 08/06/2022 07:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>